

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0175

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00865-00**

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: WILSON EDURDO CASTAÑEDA PULIDO

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la quejosa: "...Manifiesta el despacho que la razón para declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito es no cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, sin embargo es preciso hacerle saber al despacho conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo tal y como lo demuestra el haber realizado la notificación el día 05 de octubre de 2020 en informe que se adjunta al presente recurso.

2. Se informa al despacho que a la fecha no se había aportado el informe respectivo por cuanto la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S solo hasta el día 17 de diciembre de 2020 nos lo allegó después de haber realizado el correspondiente requerimiento.

3. Por lo anterior se establece que, con el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado.

4. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho

sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO....”

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado plazo; así se aplica tal consecuencia y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

En ese escenario, el artículo 317 del C.G.P. le da facultad al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía, de ahí que opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Ahora bien, por disposición de la misma norma, no opera cuando ha habido alguna actuación oficiosa o de parte, dentro del término dado por el juez tal como lo indica el literal c) de la norma anteriormente citada.

La carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez mediante auto que *“se notificará por estado”* y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término antedicho, si la parte que promovió el trámite no actúa, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P, de manera oficiosa, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del mandamiento de pago al demandado, razón por la cual se profirió el auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la precitada carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho lapso transcurrió entre el 19 de octubre al 01 de diciembre de 2020 (descontando los días inhábiles como fines de semana y

festivos), sin que la parte demandante hubiere acreditado en ese interregno el cumplimiento de la misma.

El asunto pasó a despacho el 15 de diciembre de 2020 y en esa misma calenda se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año.

Se puede evidenciar entonces que la decisión recurrida sí consultaba la realidad procesal a la fecha de proferirse el auto cuestionado, pues no obraba en el cartapacio ninguna prueba que diera cuenta que la parte demandante había iniciado diligencias tendientes a cumplir con la orden impuesta o que antes del requerimiento hubiera procedido a ello.

No obstante lo anterior, debe considerarse lo afirmado por la mandataria judicial de la entidad demandante, donde aduce haberse adelantado los gestiones de notificación desde el pasado 05 de octubre de 2020, pero ocurrió que la entidad de mensajería encargada de la entrega de la aludida notificación, no le entregó a la parte ejecutante las pruebas de la diligencia enviada, sino hasta el pasado 17 de diciembre, lo que impidió que aquellas fueren aportadas al Despacho para cumplir con la carga impuesta.

El Despacho solo conoció del cumplimiento de la carga a través del memorial contentivo del recurso de reposición, o sea cuando la decisión no solo estaba tomada sino publicada por estado, ahora la togada afirma en su escrito impugnatorio que efectivamente si cumplió, pero que por una circunstancia especial no pudo ser puesta en conocimiento del Despacho; ahora frente al vencimiento del término concedido por disposición legal del auto de requerimiento por desistimiento tácito y sin ningún elemento de prueba que evidenciara una mínima acción por parte de la parte actora, era imperativo declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, esta funcionaria judicial no cuenta con herramientas tecnológicas o poderes extrasensoriales que le permitan conocer cuando un abogado efectivamente se encuentra adelantando gestiones de notificación u otras actuaciones procesales, sin que este lo hiciera conocer al Despacho a través de un sencillísimo escrito, por tanto, todo esto pudo evitarse si con un simple memorial hubiese informado al juzgado sobre sus gestiones de notificación o la imposibilidad de entregar la prueba requerida, ya que no hacerlo genera un desgaste innecesario a la administración de justicia, primero con una terminación por desistimiento tácito y ahora la reposición de la providencia recurrida, circunstancia que a todas luces va en contra de la economía procesal, además de atentatoria contra el principio de celeridad sobre el cual se cimenta la administración de justicia y tanto reclaman los abogados y usuarios.

Dicho lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante, si bien es cierto, nunca informó al Despacho de sus gestiones de notificación, pues se adelantaron de forma muy íntima y privada, no lo es menos que se intentó la notificación del demandado, cumpliendo con la carga requerida.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado¹ que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...»*

¹ C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito pues la parte activa no había allegado al proceso las diligencias adelantadas en orden a notificar el mandamiento de pago, también es cierto que se demostró actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Frente a la solicitud de emplazamiento solicitada por la actora en el memorial de impugnación, no se accede, toda vez que es claro el sitio de trabajo del demandado, pues así se evidencia con las diferentes consignaciones aportadas por la empresa SICTE, en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia se dispone oficiosamente requerir a su empleador, empresa SICTE, para que informe la dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos del señor WILSON EDURDO CASTAÑEDA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.183.038, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo2º del C.G.P., a efecto de adelantar las gestiones de su notificación.

Finalmente, se observa que aún se encuentra pendiente por materializar la medida cautelar en los bancos Davivienda, Caja Social, Colpatria y Bancolombia; en consideración de ello se dispone remitir por parte de la secretaria del Despacho dicha comunicación de embargo a las citadas dependencias financieras.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

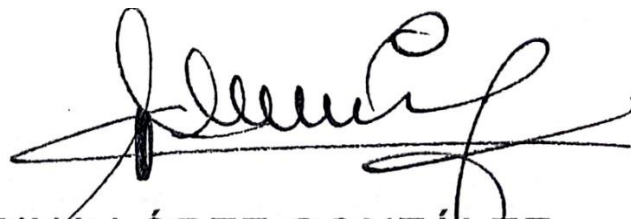
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR la empresa SICTE, en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos del señor WILSON EDURDO CASTAÑEDA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.183.038. Expídase y envíese por la secretaria del Despacho la comunicación respectiva.

TERCERO: REMITIR por parte de la secretaria del Despacho la comunicación de embargo a los bancos Davivienda, Caja Social, Colpatria y Bancolombia.

Notifíquese,



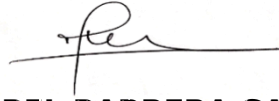
La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se
notifica en el estado**

**No. 014 Del 05 DE FEBRERO
DE 2021**



**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG